

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros
Ley llamada de incompatibilidades.

Administración central

Dirección general de Caminos.—
Carreteras-Reparación.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de electricidad.—*Anuncio.*

Universidad de Oviedo.—*Anuncio.*

Diputación provincial. de León.—
Comisión gestora.—Anuncio.

Jefatura de minas.—*Anuncios.*

Anuncios particulares.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A) El cargo de Diputado a Cortes es incompatible:

Primero. Con todo otro cargo de elección popular.

Segundo. Con todo cargo retribuido de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que fuere la forma de retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro, Subsecretario, Presidente del Consejo del Estado, Presidente y Fiscal del Tribunal de cuentas y Directores generales o de categoría superior a los mismos con residencia en Madrid; y asimismo los funcionarios que, sin encontrarse en estos casos, tenga residencia oficial en Madrid por el empleo y destinos, si han obtenido este último por oposición o concurso, sin que haya tenido que intervenir el Gobierno por libre decisión ni para su nombramiento, ni para su ascenso, ni para su traslado.

Por lo que se refiere a los Directores generales, se entenderá siempre y cuando en cada Ministerio no haya más que uno solo que ostente el cargo de Diputado a Cortes.

Tercero. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de las Regiones autónomas, de la Administración provincial o municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y Autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular en su caso la retribución.

Cuarto. Con todo cargo, gratuito o retribuido, que lleve aneja la dirección, representación o cualquier clase de funciones directivas de los Monopolios del Estado, en las Compañías concesionarias de obras o servicios públicos, sean nacionales, regio-

nales o locales, y en las Mancomunidades Hidrográficas u otros servicios autónomos, salvo los cargos que por disposición legal deban ser conferidos por el Gobierno por llevar aneja la representación del Estado en dichas entidades.

B) El cargo de Ministro, el de Subsecretario y el de Director general son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputado a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuran en los Escalafones de la Administración del Estado, de las Regiones autónomas, de las Provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados a Cortes los apartados segundo y tercero del anterior epígrafe A).

Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios o Directores generales, no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el apartado cuarto del epígrafe anterior, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación del Estado, o cuando los estuviesen desempeñando y hubieran cesado por razón de la incompatibilidad.

Los que hayan ejercido el cargo de Presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Justicia, no podrán abogar ante los tribunales hasta

dos años despues de su cese y estarán sujetos a las mismas limitaciones que establece el párrafo anterior.

C) Es aplicable a los Diputados provinciales y a los Concejales lo dispuesto en los respectivos epígrafes A) de este artículo y del siguiente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Provincial y Municipal que se dicten.

D) Continua en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855, respecto a los funcionarios de las Cortes. Esta disposición se aplicará tan sólo a quienes con anterioridad a la promulgación de esta Ley hayan ingresado al servicio de las Cortes o adquirido el derecho de ingreso.

Artículo 2.º A) Todos los empleados del Estado, Regiones, Provincias, Municipios y entidades a los que afecten estas incompatibilidades, pasarán a la situación de excedencia forzosa por elección para cargos parlamentarios y gozarán de los dos tercios de los haberes y derechos que disfruten, incluso de las gratificaciones, cualquiera que sea su carácter, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos y sirviendo como regulador de sus haberes pasivos el sueldo que tenga su categoría en situación activa.

Asimismo subsistirán la Ley de 8 de Abril de 1933 y las demás disposiciones que regulan la situación en que deben quedar los funcionarios públicos elegidos Diputados a Cortes.

B) El Diputado a Cortes que fuere nombrado para algunos de los cargos incompatibles a que se refiere el epígrafe A) del artículo anterior, deberá comunicar por escrito a la Mesa de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del nombramiento, si lo acepta o lo rechaza. La aceptación equivale a la renuncia del acta de Diputado, de la que se dará cuenta a las Cortes en la forma prescrita por el Reglamento.

La omisión del escrito exigido por el párrafo anterior produce los mismos efectos que la aceptación del cargo incompatible.

Los Diputados a Cortes que acepten empleo o destino de los declarados incompatibles por la presente Ley (pensión, comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada,

honor o condecoración de cualquier clase de libre nombramiento del Gobierno), deberán cesar en el cargo de Diputado a Cortes dentro de los diez días siguientes a su aceptación.

C) El que estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el epígrafe A) del artículo anterior y fuere elegido Diputado a Cortes, deberá optar por uno de los cargos, en la forma prevenida en el epígrafe anterior de este artículo, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta por el Congreso.

Si optare por el cargo de Diputado a Cortes, la vacante en que cesare le será reservada hasta que termine su representación salvo en los Cuerpos en que necesidades imperiosas del servicio, apreciadas por el Consejo de Ministros, no lo consientan. Entre tanto, será sustituido en la farma que las Leyes y Reglamentos organicos ordenen. Caso de que no se hubiere reservado el destino, al terminar su mandato ocupará la primer vacante de su categoría que se produzca, con derecho proferente a volver al destino que ocupaba al ser elegido cuando quedare vacante.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores es aplicable a los Diputados provinciales, Concejales y a los que desempeñen cargos de elección en las Regiones autónomas, quienes, cuando incurran en incompatibilidad, deberán proceder, respecto de las Corporaciones a que pertenezcan, en forma análoga a la establecida para los Diputados a Cortes, en relación con el Parlamento.

D) Los monopolios, Empresas y servicios a que se refiere el artículo anterior, apartado cuarto de su epígrafe A), remitirán al Ministerio de Hacienda relación nominal jurada de sus funcionarios de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores, También comunicaran al ministerio de Hacienda las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

E) La Intervención general del Estado no autorizará las nóminas en que se infrinjan algunos de los preceptos de esta Ley.

Artículo adicional. Se declaran compatibles con el cargo de Diputado a Cortes, los cargos de representación de España en el extranjero,

sin que su número pueda exceder de seis ni ser superior a un año el plazo de representación, salvo prórrogas acordadas por el Congreso a propuesta del Gobierno.

Del mismo modo, se declara compatible con el cargo de Diputado a Cortes, la comisión indenizable o retribuida que circunstancialmente pueda conferirle el Gobierno a cualquiera de ellos, mediante Decreto acordado en consejo de Ministros, en el cual Decreto se determinará la comisión a realizar, la cuantía de la retribución y la duración de aquélla, que no podrá exceder de un año, salvo prórrogas acordadas por el Congreso a propuesta del Gobierno.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.

(Gaceta de 12 de Diciembre de 1934.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Caminos

CARRETERAS-REPARACIÓN

Hasta las trece horas del día 24 de Diciembre actual, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente con cargo a bajas, de las obras de reparación del firme y doble riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 9 10 11 y 12 de la carretera de Astorga a Ponferrada (León) cuyo presupuesto asciende a 48.771,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.463 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 29 de Diciembre actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposicio-

nes sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de León en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4.50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.
—El Director general, José Crespo Alvarez.

Núm. 1.031.—33,65 pts.

Hasta las trece horas del día 24 de Diciembre actual, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposición para optar a la subasta urgente con cargo a bajas de las obras de reparación del firme y doble riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 7 y 8 de la carretera de Astorga a Ponferrada (León), cuyo presupuesto asciende a 35.155,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.054 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 29 de Diciembre actual, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1934.
—El Director general, José Crespo Alvarez.

Núm. 1.032.—33,65 ptas.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Vista la instancia presentada por el Sindicato Agrícola de Tejerina, en el cual, apoyándose en lo que dispone el artículo 82 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, solicita que le sean

aprobadas oficialmente las tarifas que viene aplicando y cuyo modelo se acompaña:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites señalados en el citado Reglamento, basando el modelo de tarifas al Ayuntamientos de Prioro, Cámaras de Comercio y de la Propiedad, para ser oídas, no contestando más que las dos últimas:

Resultando que no existiendo concesión administrativa, cuyas condiciones hayan de tenerse en cuenta, no procede que informe la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que la Cámara de la Propiedad contesta en el sentido de que no procede su informe por no existir concesión; que la Cámara de Comercio lo hace favorablemente, que asimismo informa favorablemente la Jefatura de Industria:

Cosiderando que es criterio de la Abogacía del Estado, según se ha puesto de manifiesto recientemente en asuntos idénticos, que la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que precisamente esta función fiscalizadora se ha establecido y se ejerce para garantía y defensa del interés del consumidor, el cual quedaría desatendido si no se sometiese a esta Empresa, a la legislación general sobre tarifas; que varias disposiciones legales reconocen la existencia de instalaciones que no han obtenido la necesaria concesión, a pesar de lo cual dan normas respecto a su funcionamiento y explotación; que la aprobación de unas tarifas solo supone una regulación de la actividad mercantil de la Empresa, sin que pueda entenderse como autorización para aprovechar bienes de dominio público; que por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin auto-

rización, las empresas, o la aprobación de las modificaciones de las mismas que se solicitan, sin perjuicio del deber de la Jefatura de Industria de dar cuenta a la de Obras Públicas de la existencia de aprovechamientos no legalizados, a efectos de dar cumplimiento al artículo

3.º del Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927.

Este Gobierno, de conformidad con la propuesta de la Jefatura de Industria, ha tenido a bien autorizar al Sindicato Agrícola de Tejerina, para aplicar a dicho punto, las siguientes tarifas:

Tarifa única.—Por tanto alzado

Una lámpara fija de 15 vatios.....	2,00	ptas.	al	mes.
dos » » » 15 »	3,00	»	»	»
tres » » » 15 »	4,25	»	»	»
cuatro » » » 15 »	5,25	»	»	»

En los precios de la tarifa precedente están incluidos los impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica.

León, 12 de Diciembre de 1934.

El Gobernador civil,
Edmundo Estévez

Universidad de Oviedo

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en orden ministerial de 14 de noviembre último queda abierta en esta Universidad durante la segunda quincena del mes actual y de 10 a 13 de los días laborables, matrículas para los exámenes extraordinarios de Enero próximo en las Facultades de Derecho y Ciencias para aquellos alumnos a quienes falta la aprobación de una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

Los interesados elevarán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad en papel administrativo de 1,50 pesetas acompañadas de los correspondientes derechos a razón de dieciséis pesetas veinticinco céntimos en papel de pagos al Estado (un grupo de 10 pesetas por derechos de matrícula, otro de cinco pesetas por derechos académicos y otro de 1,25 pesetas por derechos de examen) y 23,75 pesetas en metálico.

Entregarán asimismo en el Negociado correspondiente tantos timbres móviles de 0,25 pesetas como matrículas solicitadas más dos, y una peseta en metálico por derechos de visado del carnet escolar.

Esta matrícula sólo tendrá validez para la citada convocatoria de Enero.

Serán declaradas nulas tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Oviedo, 15 de Diciembre de 1934.
—El Rector, (ilegible).

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

ANUNCIO

La comisión gestora, en sesión de 13 del actual, ha acordado sacar a concurso el suministro de féretros y conducción de cadáveres al cementerio de esta ciudad, de los individuos fallecidos en el Hospital de San Antonio Abad y cuya estancia en el mismo sea de cuenta de la provincia. Igualmente, la conducción de cadáveres procedentes de la Residencia provincial de niños de León (antes Hospicio).

El concurso será por pliegos cerrados, en los que hará constar por separado el precio de féretro para párvulo y adulto y el servicio de conducción.

Para tomar parte en el concurso, los interesados harán en la Caja provincial el depósito previo de 150 pesetas, el cual se elevará a fianza definitiva por 350 pesetas en el término de 5.º día a contar desde la fecha en que se notifique al adjudicatario haberle sido concedido el servicio. Trascendido dicho plazo sin haberlo ejecutado, quedará anulada la adjudicación con pérdida de la fianza o depósito provisional.

Los pliegos deberán ser presentados en la Secretaría de la Corporación antes del día 24 del actual y hora de oficina, acompañando a los mismos el resguardo del depósito provisional y la cédula personal corriente. La falta de alguno de estos documentos inhabilita la aceptación del pliego.

Queda terminantemente prohibido conducir más de un féretro en los coches fúnebres corrientes y únicamente podrán conducir uno o más a la vez, cuando se trate de coche o de frugón herméticamente cerrado e invisible su interior desde la vía pública; pero en este caso solo se abonará el importe de una sola conducción. A tales efectos, los señores Administradores de los establecimientos respectivos, pasarán el correspondiente parte al negociado de Beneficencia de la Diputación, manifestando la forma en que el servicio fúnebre se haya realizado. Las faltas que el adjudicatario cometa en defecto del buen servicio, serán sancionadas con multa de 25 pesetas, dando lugar tres de éstas a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

El pago se hará por trimestres vencidos, previa la presentación y aprobación de las oportunas facturas.

La duración de este concurso será la del ejercicio o año de 1935.

León, 17 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, José Peláez.

MINAS

ANUNCIOS

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que D. Benito Péix Manzano, vecino de Salamanca, explotador de las minas «El Triunvirato» y otras, ha solicitado autorización para establecer un polvorín subterráneo para almacenar explosivos destinados a la explotación de las capas de carbón. A esta solicitud acompaña memoria descriptiva y planos horizontales donde se sitúan los edificios y accidentes del terreno en una extensión de 300 metros de distancia al lugar donde ha de establecerse el polvorín subterráneo. Por personal técnico del Distrito Minero se ha girado una visita de reconocimiento del terreno y situación del polvorín proyectado, de cuyo informe resulta que no existe ningún motivo para denegar lo solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento provisional de explosivos, de 25 de Junio de 1920, se anuncia al público para que las personas que se crean perjudicadas

puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, en el término de 20 días, a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio, pudiendo examinar el proyecto presentado, que estará de manifiesto en las oficinas del Distrito Minero durante los citados 20 días.

León 14 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que con fecha 6 del corriente, el Excmo. Srt. Gobernador civil de la provincia, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«Decreto.—De acuerdo con el Informe de la Jefatura de Minas de este Distrito, previo el reconocimiento en el terreno, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 27 y 136 al 140 del vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el R. D. vigente para los polvorines de minas y canteras, de 10 de Marzo de 1925, vengo en conceder autorización a D. Diego Pérez Campanario, vecino de Madrid, para que pueda poner definitivamente en servicio el polvorín superficial recientemente construido en la mina «Ampliación a Alicia», que dicho interesado explota en término de Lillo, Ayuntamiento de Fabero, entendiéndose esta autorización concedida, lo mismo que el servicio del polvorín, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización, según expresamente se previene en el artículo 151 del R. D. de 10 de Marzo de 1926, no tiene carácter de concesión administrativa, de suerte que, si por motivos de seguridad pública, desarrollo de la edificación, carreteras ferrocarriles u otro cualquiera de interés público, fuese de absoluta necesidad suprimir este depósito de explosivos o modificar sus actuales condiciones, lo podrá siempre ordenar el Ministerio correspondiente a informe razonado de este Gobierno Civil, sin que por ello pueda el interesado exigir indemnización alguna.

Segunda. Esta autorización se entiende sin perjuicio de tercero, quedando a salvo el derecho de propiedad y responsable el interesado de los daños que pudieran ocasionarse con el servicio del polvorín.

Tercera. Nunca se podrá deposi-

tar en este polvorín más de las 20 cajas de dinamita de 25 kilogramos por caja o su equivalente cantidad de pólvora o de otros explosivos, y si hubiese de varias clases, la existencia total bajo ningún concepto podrá exceder de la equivalencia con 20 cajas de dinamita de 25 kilogramos cada una.

Cuarta. Los explosivos se destinarán exclusivamente al servicio de estas minas, no pudiendo emplearlos ningún otro consumidor, ni destinarse a ninguna otra explotación minera, cantera ni empleo distinto, bajo la responsabilidad y sanciones gubernativas que procedieran, caso de contravenirse esta importante condición.

Quinta. Es obligatorio, con arreglo al artículo 152 del Reglamento, tener siempre y al corriente, en el polvorín, un libro-registro, en el que se ha de consignar precisamente: movimiento de las existencias almacenadas (por clases de explosivos), fechas de recepción y salida de las cajas de explosivos, fábrica o depósito central de donde procedan. La falta de este libro será sancionada con penalidades semejantes a las prevenidas en el vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, para los explotadores de minas y canteras que no lleven debidamente autorizado y al corriente su libro-registro del personal que se ocupa en la explotación.

Sexta. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego ni depositar materias combustibles. También queda terminantemente prohibido fumar dentro del polvorín y en su pasillo circundante y entrar en la cámara de explosivos con cerillas o encendedores.

Séptima. El polvorín será mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza. Las cajas de explosivos se colocarán, conforme a la condición g) del artículo 157, separadamente y sobre gruesos listones de madera o de preferencia sobre un banquillo que no exceda de la altura conveniente para que ninguna caja quede sobre el suelo a mayor altura de 1,50 metros. Dicho banquillo podrá rodear todos los muros del Norte, Oeste y Sur, con objeto de que puedan colocarse hasta las 20 cajas de explosivos autorizadas, sin

superponerlas ni juntarlas lateralmente, y quedando sin colocarse caja alguna del lado o pared de la puerta.

Octava. Se procurará efectuar todas las maniobras de entrada y salida de las cajas durante el día, y si excepcionalmente hubiese que penetrar en el polvorín por la noche, sólo podrá realizarse alumbrándose con lámpara de seguridad (de bencina o eléctrica portátil). La apertura de las cajas sólo podrá verificarse con cuña y mazas de madera o cuña de madera y maza de bronce, y bajo ningún concepto con cuñas y martillo de hierro.

Novena. El incumplimiento de estas condiciones de la autorización que se concede, y muy principalmente la contravención de las importantes condiciones tercera, cuarta, quinta y sexta, una vez comprobadas las infracciones, motivará la caducidad de esta autorización.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general.

León, 11 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Aprobado por la Comisión gestora de este Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 18 del actual, el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo y venidero ejercicio de 1935, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del Estatuto y último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda del mismo, se anuncia su exposición al público, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, por los contribuyentes y entidades interesadas, podrán ser formuladas las reclamaciones que estimen pertinentes.

León, 19 de Diciembre de 1934.—El Presidente, Enrique G. Luaces.

Ayuntamiento de La Robla

El día 22 de Diciembre y hora de las once de la mañana y en cumplimiento de acuerdo tomado por la Corporación y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, se celebrará la subasta pú-

blica para contratar el servicio de recaudación de imposición municipal sobre bebidas y alcoholes, carnes frescas y saladas, para los años de 1935, 1936 y 1937.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna respecto al primero, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina y durante el plazo de diez días para presentar solicitudes.

Los licitadores constituirán previamente en depósito para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del tipo de la subasta que corresponda al año, o sean 1.168,65 pesetas y el rematante prestará la definitiva del 25 por 100 del remate, el cual deberá pagarse por trimestres adelantados.

No se admitirán pliegos a los que se hallen comprendidos en el artículo 9.º del citado Reglamento y las proposiciones a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado y en el papel correspondiente, durante el plazo que determina el artículo 14 del mismo.

Los demás requisitos, derechos y obligaciones del Gestor, se hallan determinados en el pliego de bases y condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Robla, 10 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Esteban Ramos.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones a que se refiere el anuncio (que antecede, le acepta y ofrece....., pesetas (la cantidad en letra) por la subrogación en su favor de recaudación de la imposición municipal de bebidas y alcoholes, carnes frescas y saladas para el año de 1935 e igual cantidad para cada uno de los siguientes.

Ayuntamiento de Matanza

Formado por la Junta local depuradora, el Censo de campesinos de este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que los interesados que se consideren agraviados, puedan presentar de palabra o por escrito,

ante la Junta local las alegaciones que estimen pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Matanza, 15 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Antonino Fernández.

Ayuntamiento de Cebanico

Para atender al pago de un pósito y otros gastos imprevistos, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 2.º, 150 pesetas.

Del capítulo 12, artículo 5.º, concepto 5.º, 100 pesetas.

Del capítulo 17, artículo único, concepto único, 88 pesetas.

Al capítulo 13, artículo 1.º concepto 1.º, 338 pesetas.

Del capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 50 pesetas.

Del capítulo 3.º, artículo 2.º, concepto 2.º, 25 pesetas.

Del capítulo 4.º, artículo 7.º, concepto 7.º, sesenta pesetas.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 300 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, concepto único, 435 pesetas,

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cebanico, 10 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Leopoldo González.

Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros

Habiendo acordado este Ayuntamiento varias transferencias de crédito dentro del actual presupuesto, a propuesta de la Comisión de Hacienda se halla de manifiesto al público el expediente por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones y conforme determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

* * *
El vecino D. Olegario González Santos ha solicitado a este Ayuntamiento un pedazo de terreno sobrante en la vía pública en la calle Traviesa, lindante con un corral de su propiedad; lo que se hace público para que dentro del plazo de quince días puedan formular cuantas reclamaciones crean pertinentes las personas que se consideren perjudicadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gusendos de los Oteros, 15 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Feliciano Pastrana.

Ayuntamiento de Toreno

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Ayuntamiento y dentro de los quince días siguientes, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo a los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal y disposiciones complementarias.

Toreno, 14 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Toribio Gómez.

Ayuntamiento de Pedrosa del Rey

Aprobado por la Corporación municipal del Ayuntamiento el presupuesto municipal para el año de 1935 se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días a los efectos del artículo 300 y 301 del Estatuto municipal.

Pedrosa del Rey, 15 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, José Rodríguez.

Ayuntamiento de Villadangos

Aprobado por este Ayuntamiento y Juntas de las entidades, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en las disposiciones vigentes. Villadangos, 13 de Diciembre de 1934.—José Fernández.

Ayuntamiento de Sobrado

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, para oír las reclamaciones procedentes. Sobrado, 14 de Diciembre de 1934.—El Alcalde. Belarmino Llamazares.

Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y quince días hábiles siguientes pueden interponerse las reclamaciones que sean justas ante el Delegado de Hacienda de la provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal. Santa Colomba de Curueño, 14 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Gerardo Martínez.

Ayuntamiento de Villaobispo de Otero

Formado por esta Junta el Censo de campesinos de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días para oír reclamaciones. Villaobispo, 12 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Baltasar Redondo.

Rodríguez Crespo y Cía.

Tarifas aplicables en Astorga, Folgoso, Combarros, Castrillo de los Polvazares, Murias de Rechivaldo, San Justo y San Román de la Vega, Carneros y Sopeña

TENSIÓN NORMAL: 150

PARA ALUMBRADO:

Tarifa número 1.— Tanto alzado

Para abono de una o dos lámparas

Lámpara de 15 vatios.....	1,95 pesetas al mes.
» de 25 »	3,00 » » »
» de 40 »	3,80 » » »

Para lámparas de mayor consumo se aumentará 0,045 pesetas por cada vatio de exceso sobre cuarenta.

Tarifa número 2.— Por contador

Hasta 20 kWh de consumo mensual	0,75 ptas. el kWh.
De 20 a 100 kWh »	0,70 » »
» 100 a 200 »	0,65 » »
» 200 en adelante	0,60 » »

Según la potencia de la instalación, la Empresa podrá cobrar los siguientes mínimos mensuales:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 400 W	4,5 kWh	3,35 pesetas.
» 600 »	6,75 »	5,05 »
» 1.000 »	11,25 »	8,44 »
» 1.500 »	16,90 »	12,67 »
» 2.000 »	22,50 »	16,88 »

PARA FUERZA MOTRIZ:

Tarifa número 3.— Tanto alzado

En jornada diurna de ocho horas

Hasta 0,5 kW de potencia	17,00 ptas. mensual el kw.
» 1 kW	30,00 » » »
De 1 a 3 »	30,00 » » »
» 3 a 6 »	27,00 » » »
» 6 a 9 »	24,00 » » »
» 9 a 15 »	22,50 » » »
» 15 a 20 »	21,00 » » »
» 20 a 25 »	19,50 » » »
» 25 a 30 »	18,00 » » »
» 30 a 35 »	16,50 » » »
» 35 a 40 »	15,00 » » »

Tarifa número 4.— Por contador

Hasta 500 kWh de consumo mensual	0,35 ptas. el kWh.
De 500 a 2.000 kWh de consumo mensual.....	0,30 » » »
» 2.000 a 4.000 kWh »	0,25 » » »
» 4.000 kWh en adelante. »	0,20 » » »

Estos precios regirán desde el amanecer hasta las doce de la noche; en las restantes horas se aplicarán los siguientes.

Hasta 250 kWh. de consumo mensual.....	0,18 pesetas el kWh.
De 250 a 500 kWh. de consumo mensual.....	0,17 » el »
» 500 a 1.000 kWh. »	0,16 » el »
» 1.000 kWh. en adelante »	0,15 » el »

Por cada kilovatio de potencia instalada la Empresa cobrará mensualmente, en concepto mínimo de consumo el valor correspondiente a 11,2 kilovatios hora.

Tarifa de alquiler de contador

En el servicio de alumbrado, si el abonado no aporta el aparato, lo facilitará la Empresa; por este concepto podrá cobrar mensualmente la cantidad de 0,65 pesetas para los contadores monofásicos hasta 5 amperios y 1,00 peseta para los demás.

Condiciones especiales de aplicación

- 1.^a En los suministros a tanto alzado se computará como medio mes todo período menor de quince días.
- 2.^a La Empresa es libre de hacer en cada caso los descuentos que estime oportunos sobre los precios de las anteriores tarifas, pero siempre se hará sin perjuicio de tercero.
- 3.^a Se privará del suministro a todo abonado que, transcurrido un mes de la presentación del recibo por el importe del fluido, no haya satisfecho su importe y se le podrá exigir este y los intereses de demora por vía judicial.
- 4.^a Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como municipales, serán de cuenta del abonado.
- 5.^a Cualquier duda sobre la interpretación de estas tarifas, será resuelta por la Jefatura de Industria de León.

Don José Alcántara Rubio, Ingeniero Jefe accidental de industria.
 Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

Y para que conste en los efectos de publicidad reglamentarios, extendiendo la presente en León a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

N.º 970.—80,15 pts.

Central eléctrica de San Miguel de las Dueñas

DON SANTIAGO CABO

Tarifas aplicables a San Miguel de las Dueñas

Tarifa número 1.—Por tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios, al mes.....	1,50 pesetas.
» » » » 15 » » »	2,00 »
» » » » 25 » » »	2,30 »
» » » » 40 » » »	2,80 »
» » » » 60 » » »	3,30 »

Tarifa número 2.—Por contador

Por cada kilovatio-hora 0,80 pesetas

MÍNIMOS

Capacidad del contador	Capacidad de la instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
2 amperios	295 vatios	3,30 kw.	2,65 pesetas.
3 »	440 »	4,95 »	3,95 »
5 »	735 »	8,25 »	5,60 »
7,5 »	1.100 »	12,35 »	9,90 »
10 »	1.465 »	16,50 »	13,20 »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como municipales, serán de cuenta del abonado.

DON ANTONIO MARTIN SANTOS, Ingeniero Jefe de industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

Y para que conste en los efectos de publicidad reglamentarios, extendiendo la presente en León a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

N.º 1.041.—28,15

Administración de justicia

Juzgado Municipal de León

Don Félix Castro González, Abogado, Juez Municipal de ésta ciudad de León.

Hago saber: Que para hacer pago a don Angel Otero, industrial de esta plaza de la cantidad de cuatrocientas cuarenta pesetas, más las costas a que fué condenado don Juan José Marcos, vecino de San Martín del Castañar, en el juicio verbal civil número 856 de 1932, seguido entre las mismas partes sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y por el tipo de su tasación, los bienes embargados al demandado siguientes:

- 1.º Dos sacos de azufre marca «R. Abelló Coll», de cuarenta kilos cada uno; tasados en cien ptas. (100).
- 2.º Una tarima de madera de cama; tasada en veinte pesetas (20).
- 3.º Un Alcal de madera de cabida de quince fanegas de cereales; tasada en treinta pesetas (30).

3.º Dos mitades de dos molinos harineros proindiviso con Pedro M. Andrés, con término municipal de San Martín del Castañar, y sitio denominado La Isla; que linda: Sur, regalo, Mediodía, el río de Francia, Poniente, Segifredo Sanz y Norte, Santiago Martín; tasadas en ochocientas pesetas (800).

Importa total, 950 pesetas.

Condiciones de la subasta

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, el día doce de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la misma será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación y no se administrarán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la referida tasación.

Las fincas carecen de títulos por lo que el rematante se conformará, con la certificación del acla de remate.

Hecho en León, a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Félix Castro.—P. S. M., El Secretario. E. Alfonso.

N.º 1.030.—38,65 pts.

Imp. de la Diputación provincial

